

Rancagua, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

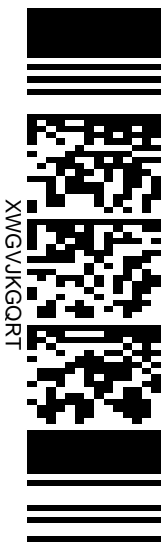
Se reproduce la sentencia enalzada,

**Y se tiene, además, presente:**

1. Que, tal como lo establece la sentencia definitiva en su considerando undécimo, en base a la inspección personal del tribunal, la turbación del derecho de aprovechamiento de aguas de que es titular la demandante se produjo por las obras de construcción efectuadas por el demandado, las que tienen el carácter de recientes, según se precisa en el párrafo tercero de dicha motivación, en el cual se deja constancia de la nueva pandereta recientemente construida y de que el lugar donde se emplazó el nuevo muro, ocupa parte del sitio donde se acumulaba el agua en el camino público, agregando que al interior de la propiedad del demandado, por el costado de la construcción nueva, existe un pequeño canal de reciente construcción el cual se une con otro de más antigua data que sigue la línea de la antigua pirca existente en el lugar.

2. Que, lo constatado por el tribunal es coherente con lo informado por la Dirección General de Aguas en su informe de 28 de febrero de 2020, en el que se concluye que la construcción del muro perimetral y el cegamiento de la acequia de regadío, obstaculizan el libre escurrimiento de las aguas sobre las cuales tiene derecho la demandante, de forma tal que resulta suficientemente acreditado tanto la turbación en el ejercicio del derecho de aprovechamiento como el hecho de que ello se produjo por las obras recientes ejecutadas por el demandado, concurriendo así los presupuestos de la acción de amparo de aguas prevista en el artículo 181 del Código del ramo.

3. Que, por último, cabe señalar que la afirmación del demandado relativa a que el actor obtiene las aguas desde una toma diversa de la



existente en su predio, no logró ser acreditada, sino que al contrario, ella debe ser descartada con el mérito de lo informado por la Dirección General de Aguas, en cuanto se corrobora que la obstrucción del curso de las aguas donde ejerce el derecho de aprovechamiento la demandante, derivan de las obras ejecutadas por el demandado, informe al que corresponde darle un mayor valor probatorio en razón de emanar del organismo técnico especializado en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Rengo, recaída en los autos Rol C-2262-2019.

Regístrese y devuélvase.

**Rol I. Corte 1268-2020.Civil.-**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>